

26

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001183 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”**

La Gerente Gestión Ambiental ( C ) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de Abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante Auto N° 0162 del 26 de abril de 2012, La corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA, inicia una investigación al municipio de Usiacurí.

Que mediante documento radicado N° 9953 9/11/2012, se radicó informe de avance de cumplimiento del PSMV del municipio de Usiacurí.

Que mediante documento radicado N° 10219 21/11/2013, se radicó información relacionada con el diseño del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio.

Que La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, en cumplimiento de sus funciones realizo Seguimiento del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Usiacurí, originando el concepto técnico N° 0000276 del 31 de Marzo de 2014 y el concepto técnico N° 0000334 del 7 de abril de 2014, del cual se tiene lo siguiente:

En el informe técnico N°0000276 del 31 de Marzo de 2014 y el concepto técnico N° 0000334 del 7 de abril de 2014, se hacen las siguientes observaciones:

- El municipio de Usiacurí cuenta con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV aprobado ante la Corporación.
- El día de la visita se observaron obras de instalación de redes principales de alcantarillado, por lo tanto aún no está prestando el servicio de recolección de aguas residuales.
- El municipio de Usiacurí cuenta con pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales domesticas generadas por los habitantes.
- Se comentó por parte del Secretario de Planeación que ya se cuenta con el predio donde se va a llevar a cabo la construcción de la laguna de oxidación.

Además en el concepto técnico N° 0000276 del 31 de Marzo de 2014 y el concepto técnico N° 0000334 del 7 de abril de 2014, se concluye lo siguiente:

- La Alcaldía municipal de Usiacurí hizo entrega de la información relacionada con el diseño del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio; este documento fue radicado por la empresa consorcio Aguas Atlántico, contratista ejecutora de las obras.
- El día de la visita se observaron obras de instalación de redes principales de alcantarillado, por lo tanto aun no está prestando servicio de recolección de aguas residuales.
- El municipio de Usiacurí cuenta con pozas sépticas para la disposición de las aguas residuales domesticas generadas por los habitantes.

AUTO No. 00001183 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”**

- Las obras que se han de realizar corresponden en primera instancia a la Primera etapa del Sistema de Alcantarillado Sanitario del municipio de Usiacurí-Departamento del Atlántico; en ella se entrega la construcción de las redes de la cuenca 4 del municipio de Usiacurí y su correspondiente estación elevadora, así como la construcción del sistema de tratamiento por lagunas de estabilización que ha de llevar las aguas del municipio al sitio de disposición final.
- Se comentó por parte del Secretario de Planeación que ya se cuenta con el predio donde se va a llevar a cabo la construcción de la laguna de oxidación.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en las siguientes disposiciones legales que le sirven de fundamento, resulta procedente realizar una serie de requerimientos, los cuales se especificaran en la parte dispositiva de este auto.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficios, transporte, uso y depósitos de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental.*

Que el inciso 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, establece como una de las funciones de las corporaciones autónomas regionales *“ Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso segundo que *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

28

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001183

DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
USIACURI - ATLANTICO”**

Que el Decreto 2667 de 2012 en el Artículo 4°. Dispone **“Autoridades ambientales competentes.** Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto-ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que el Artículo 10 del Decreto 2667 del 2012 establece que **“Meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado.** La meta individual de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado, corresponderá a la contenida en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, presentado por el prestador del servicio y aprobado por la autoridad ambiental competente de conformidad con la Resolución número 1433 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la cual continúa vigente y podrá ser modificada o sustituida.”

Que el Artículo 13 del mismo decreto dice que **“Seguimiento y cumplimiento de la Meta global de carga contaminante.** Si al final de cada período anual no se cumple la meta global de carga contaminante, el Director General de la autoridad ambiental competente, o quien haga las veces, ajustará el factor regional de acuerdo con la información de cargas respectivas y según lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.”

Parágrafo. Las metas que ya fueron aprobadas por la autoridad ambiental competente, antes de la expedición del presente decreto, seguirán vigentes hasta la terminación del quinquenio para las cuales fueron definidas. Para efectos de la evaluación anual del cumplimiento de metas y del ajuste del factor regional, se aplicará lo establecido en los artículos 16 y 17 del presente decreto.

Que en el artículo 17 en el Parágrafo 2°. *“Para los prestadores del servicio de alcantarillado que incumplen con el indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, contenido en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV o en la propuesta adoptada por la autoridad ambiental en el acuerdo que fija las metas de carga contaminante cuando aún no cuentan con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV aprobado, se les ajustará y aplicará un factor automático con un incrementado de 0.50 por cada año de incumplimiento del indicador.*

*Cuando el prestador del servicio de alcantarillado sea sujeto de aplicación del factor regional por carga, esto es, cuando se incumple la meta individual y la meta global del tramo, y a su vez, se registre incumplimiento del indicador de número de vertimientos puntuales eliminados por cuerpo de agua, solo se aplica el factor regional por carga.*

*Los ajustes al factor regional por cargas e incumplimientos de indicadores, se acumularán a lo largo del quinquenio sin que sobrepase el límite del factor regional de 5.50. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de los indicadores contenidos en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV.”*

29

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001183 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE USIACURI - ATLANTICO”**

Que en el artículo 23 se establece “(...) Cuando el usuario impida la práctica de la visita a fin de verificar la información suministrada por este, la autoridad ambiental competente podrá iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatorio a que haya lugar. Obtenidos los resultados del proceso de verificación, en caso que estos difieran de la información suministrada en los auto declaraciones presentadas por el usuario, la autoridad ambiental competente procederá a hacer los ajustes del caso y a efectuar la reliquidación correspondiente. (...)”

Que el artículo 26, dispone que “Reporte de información. La información relacionada con la aplicación del instrumento económico deberá ser presentada anualmente por las autoridades ambientales competentes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la regulación que este expida, junto con el informe de cumplimiento de metas presentado al Consejo Directivo o al órgano que haga sus veces, antes del 30 de junio de cada año.

Mientras se expide dicha reglamentación, para el reporte anual respectivo continúa vigente el formato adoptado por la Resolución número 081 de 2001 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

En merito a lo anterior se;

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir al **MINICIPIO DE USIACURI**, Representada Legalmente por el Doctor **GUSTAVO ADOLFO DE LA ROSA BERDEJO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación para que en un término de 30 días hábiles cumpla con las siguientes obligaciones.

- Deberá entregar a la corporación el informe de manera semestral del avance de las obras y actividades contempladas en el PSMV del Municipio de Usiacuri.
- Deberá presentar información complementaria referente a los objetivos de reducción del número de vertimientos, proyección de la carga contaminante, caracterización de las aguas residuales domésticas y del cuerpo receptor de aguas.
- Deberá presentar información complementaria referente al cronograma de actividades, además debe indicar las unidades que tienen los indicadores de seguimiento.
- Deberá dar estricto cumplimiento a cada una de las actividades planteadas en el plan, con el fin de lograr los objetivos de reducción del número e vertimientos puntuales para corto, mediano y largo plazo. Para esto se debe dar ejecución a los programas y proyectos presentados, de conformidad con el cronograma de obras e inversiones dentro del plan.
- Deberá cumplir con lo establecido en el cronograma de actividades entregado en el documento que contiene la información relacionada con el diseño del sistema de alcantarillado y del sistema de tratamiento de aguas residuales del municipio; este documento fue radicado por la empresa consorcio Aguas Atlántico, contratista ejecutora de las obras.

**SEGUNDO:** La Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-, supervisara y/o Verificara en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el

30

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001183 DE 2014

**“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE  
USIACURI - ATLANTICO”**

siguiente acto administrativo, cualquier contravención de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones referidas en la ley 1333 de 2009.

**TERCERO:** el concepto técnico N° 0000276 del 31 de Marzo de 2014 y el concepto técnico N° 0000334 del 7 de abril de 2014, expedido por la gerencia ambiental hace parte integral de la presente resolución.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Gerencia de Gestión Ambiental de esta Corporación Ambiental, personalmente y por escrito, por el representante legal o apoderado debidamente constituido, dentro de los 10 días hábiles siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barranquilla a los

**29 DIC. 2014**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL**

*Exp: 2309-202  
Elaborado por: Belcy Sanmiguel. Abogada Contratista.  
Reviso: Odair José Mejía. Profesional universitario.*